

AL ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE TÍAS

C/ Libertad, 50

35572 – TIAS

Ref.: Alegaciones contra la aprobación provisional de la imposición del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, así como la aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras del Ayuntamiento de Tías. (Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas Nº 157, de 30 de diciembre de 2020)

Doña Susana PÉREZ REPRESA en nombre y representación de la ASOCIACIÓN INSULAR DE EMPRESARIOS DE HOTELES Y APARTAMENTOS DE LANZAROTE, (ASOLAN), con domicilio en Arrecife, Calle Manolo Millares nº 108, Local 86, Código Postal 35500, (asolan@asolan.com) tal y como se acredita mediante copia de la escritura de apoderamiento que adjuntamos como DOCUMENTO Nº 1, y en virtud del artículo 22 a) de los Estatutos de la Asociación, que se aportan a este escrito como DOCUMENTO Nº 2, ante esta Administración comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que dentro del plazo legal concedido al efecto, en virtud del artículo 17 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás normativa aplicable, por medio del presente escrito interesa a la entidad que suscribe presentar ” *Alegaciones contra la aprobación provisional de la imposición del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, así como la aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras del Ayuntamiento de Tías. (Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas Nº 157 , de 30 de diciembre de 2020)*”, en base a los siguientes

MOTIVOS

Primero.- Legitimidad de la Patronal turística alojativa a los efectos de las presentes alegaciones

El artículo 18 del *Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales* establece que *“tendrán la consideración de interesados a los efectos de reclamar contra acuerdos provisionales”, en su letra b) “Los colegios oficiales, cámaras oficiales, asociaciones y demás entidades legalmente constituidas para velar por los intereses profesionales, económicos o vecinales, cuando actúen en defensa de los que les son propios.”*

Dado el carácter lesivo que tiene para los miembros de nuestra Asociación la referida aprobación provisional de la imposición del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, así como la aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras del Ayuntamiento de Tías y teniendo por objeto de nuestra Asociación la coordinación, gestión, fomento y defensa de los intereses generales y comunes de las Empresas miembros de la Asociación (Artículo 3 Estatutos Asolan), se encuentra perfectamente acreditada la legitimación para la interposición de las presentes alegaciones.

Segundo.-Rechazo frontal al incremento de las cargas tributarias al sector turístico dentro del contexto de la crisis provocada por el COVID-19. Grave contradicción en cuando al contexto de medidas implementadas de apoyo al sector turístico con respecto a la imposición del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

A nadie se le escapa la situación de enorme dificultad que atraviesa actualmente el sector turístico, con un año 2020 perdido y un 2021 absolutamente incierto, ante una pandemia con restricciones anti Covid-19 implementadas a nivel nacional, regional e insular así como de nuestros principales mercados de emisión turística, y un cierre de una gran parte de establecimientos ante la drástica caída turística sin fecha prevista de apertura.

De cara a profundizar en los datos económicos se adjunta escrito recientemente presentado ante este Ayuntamiento por la Federación Turística de Lanzarote, a la cual pertenece esta Patronal, dando cuenta de dicha realidad económica y las penurias del sector como DOCUMENTO N° 3

Es por ello que no se entiende ni se comprende que, en un marco en el que las principales Administraciones, al menos a nivel de declaración de intenciones, intenten aligerar la carga tributaria de los administrados, en esta Corporación local se pretenda incrementar la carga tributaria mediante la imposición del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

A los efectos de estructurar los motivos en base a los cuales se articula el rechazo a la imposición del impuesto y la aprobación de la ordenanza respectiva, vamos a analizar detalladamente los siguientes aspectos:

- a) Carácter potestativo del impuesto
- b) Falta de aprobación de Presupuestos municipales y efectos prácticos de la aprobación de la imposición del impuesto a efectos contables en un hipotético presupuesto municipal.
- c) Carácter contradictorio de la medida en comparación a otras políticas impositivas para el sector turístico en el contexto de la crisis del COVID-19.
- d) Reflexión acerca de los objetivos de la norma y las posibles soluciones regulatorias y no regulatorias.

- a) Carácter potestativo del impuesto

El primer aspecto a tener en cuenta es que el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras tiene carácter potestativo. La Ley no impone a las Corporaciones municipales, tal y como preestablece el artículo 59 de *Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, con el siguiente literal:*

Artículo 59. Enumeración de impuestos.

1. Los ayuntamientos exigirán, de acuerdo con esta ley y las disposiciones que la desarrollan, los siguientes impuestos:

- a) Impuesto sobre Bienes Inmuebles.*
- b) Impuesto sobre Actividades Económicas.*
- c) Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.*

2. Asimismo, los ayuntamientos podrán establecer y exigir el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, de acuerdo con esta ley, las disposiciones que la desarrollen y las respectivas ordenanzas fiscales.

Dicho aspecto es fundamental, a los efectos de dejar claro que jurídicamente hablando, desde el punto de vista abstracto, es posible la existencia del impuesto y lo contrario, que es lo que se defiende en las presentes alegaciones. Todo ello, como veremos en los siguientes apartados, en base al contexto actual, en base al cual deben tomarse las decisiones desde un punto de vista de racionalidad en materia de política tributaria.

b) Falta de aprobación de Presupuestos municipales y efectos prácticos de la aprobación de la imposición del impuesto a efectos contables en un hipotético presupuesto municipal.

Otro aspecto que produce, cuanto menos, cierto nivel de duda, en cuanto a la imposición que se pretende del referido impuesto, es la circunstancia de no tener presupuestos municipales aprobados.

Ciertamente, puede existir una finalidad conexa entre dicha circunstancia en el retraso de la aprobación de los mismos al momento de tener el impuesto del ICIO en vigor, de cara a consignar una partida, ciertamente ficticia dado el contexto actual, con el que poder asumir más gastos.

No estamos en condiciones de afirmar que este sea el motivo principal del retraso en las cuentas municipales, ni poner en duda lo esgrimido por el Gobierno municipal, en cuanto a la incertidumbre de cara a poder formalizar un presupuesto en las actuales condiciones. Simplemente se advierte del riesgo que supone consignar partida presupuestaria en base a este concepto antes de la elaboración de dichas cuentas.

c) Carácter contradictorio de la medida en comparación a otras políticas impositivas para el sector turístico en el contexto de la crisis del COVID-19.

Uno de los principales argumentos, en clara sintonía con la lógica y racionalidad que deben guiar las decisiones que se tomen dentro de ámbito de competencias las propias Administraciones, es la quiebra de la unidad de actuación entre las medidas dictadas por los distintos niveles de gobierno.

Las Administraciones Públicas tienen el deber de coordinarse y su actuación debe guiarse por el principio de lealtad institucional. De no ser así, es más que probable que los efectos perseguidos por las acciones públicas se neutralicen, siendo en vano los esfuerzos realizados, de cara a la obtención de los fines propuestos.

Descendiendo desde el plano teórico a la problemática concreta, es evidente y palmario que el Ayuntamiento de Tías va a contracorriente en cuanto a la batería de medidas que se persigue desde los distintos niveles de gobierno para mitigar los efectos de la crisis del COVID-19.

Aunque las medidas son insuficientes, lo que se persigue es minorar la carga impositiva para facilitar la supervivencia y la pérdida de tejido empresarial. A nivel autonómico se han dictado diversas normas, entre la cuales podemos destacar, a modo de ejemplo:

- *DECRETO ley 15/2020, de 10 de septiembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias.*

- *LEY 4/2020, de 26 de noviembre, de medidas extraordinarias de carácter económico, financieras, fiscal y administrativas para afrontar la crisis provocada por el COVID-19.*

En este sentido es muy ilustrativo la Exposición de Motivos del primer texto indicado, con el siguiente literal" *el presente Decreto ley tiene por objeto establecer una serie de medidas urgentes de simplificación y agilización administrativas con la finalidad de reactivar la actividad económica en determinados sectores estratégicos que se han visto especialmente afectados por la paralización de actividades derivada de la pandemia (turismo y hostelería, construcción), y en otros sectores que, aun habiendo resistido el choque inicial, se consideran también fundamentales para impulsar la recuperación (sector primario y sector energético, con especial atención a las energías renovables). Todo ello sin olvidar que las medidas de reactivación a adoptar deben atender a criterios de sostenibilidad ambiental y de utilización racional de los recursos naturales.*

Por tanto, el objetivo final del Decreto ley es el de contribuir, de una forma sostenible, a la reconstrucción socioeconómica de Canarias, y de paliar las secuelas que la

pandemia ha dejado y sigue dejando en el archipiélago (que, por sus condiciones estructurales, resultará particularmente afectado por la crisis).

En este sentido, la norma se enmarca dentro de los objetivos del Pacto para la Reactivación Social y Económica de Canarias, firmado el pasado 30 de mayo, entre cuyas prioridades estratégicas figuran la atención y apoyo a las personas vulnerables; el mantenimiento y recuperación del empleo, el impulso de la actividad económica (con especial énfasis en el sector turístico y de la construcción y el sector primario, y una particular atención a empresas y personas autónomas); y la agilización, simplificación, cooperación y coordinación administrativas.

... continuando con la justificación de la iniciativa, es evidente que la economía canaria se sustenta fundamentalmente en el sector terciario. Y como ya se ha señalado, los más de tres meses de estado de alarma han generado la paralización de gran parte de la actividad económica, en especial del sector turístico, con los efectos que tal situación conlleva. Existen muchos establecimientos y zonas turísticas que aún tardarán en poderse activar y que requerirán más tiempo para alcanzar su normal ejercicio, pero ello no impide que se pueda actuar en tales suelos y edificaciones para permitir su mejora y modernización; lo cual, además de permitir el impulso de otras actividades, singularmente el sector de la construcción, facilitará el objetivo de dotar al archipiélago de urbanizaciones y establecimientos turísticos más modernos, más eficientes desde el punto de vista energético, de mayor calidad ambiental y con medidas adecuadas y suficientes para garantizar la seguridad sanitaria de sus usuarios y trabajadores.

Desde esa perspectiva, la ralentización y progresiva reactivación de la actividad turística tras la paralización total inicial (y en un escenario de rebrotes como el actual) puede ser una oportunidad para afrontar esos retos de necesaria renovación, lo que exige facilitar la adopción de medidas de simplificación de los procedimientos de autorización administrativa y el otorgamiento de títulos administrativos habilitantes de determinadas actuaciones. Resulta necesario aprovechar esa parada del funcionamiento de nuestro sector motor en lograr ese objetivo de renovación, pero para garantizar resultados eficaces y no dilatar innecesariamente la puesta en funcionamiento de esas urbanizaciones y establecimientos desde la apertura de fronteras y la reactivación del flujo seguro de turistas a Canarias, las medidas deben ser de una inmediatez absoluta, por lo que se regulan, ampliando el elenco actual,

nuevos supuestos de actuaciones sujetas a comunicación previa urbanística o a declaración responsable turística.

La sustitución de títulos habilitantes urbanísticos (licencias que pasan a ser comunicaciones previas o que incluso se suprimen) se extiende también a otras materias, donde cobran protagonismo determinadas actuaciones sobre el medio agrario (que, tras su evaluación, se han considerado de menor relevancia territorial, flexibilizándose por tanto la intervención administrativa) y a distintos tipos de instalaciones energéticas que, o bien tienen un impacto territorial menor, o bien entroncan con el necesario impulso de las energías renovables.

Asimismo, a los efectos de estas alegaciones, es de gran interés el artículo 7, con el siguiente literal:

Artículo 7. Incentivos y medidas de seguridad sanitaria en las actuaciones de renovación y modernización de establecimientos turísticos.

1. Hasta que el Gobierno del Estado declare la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID -19, se permitirán las siguientes actuaciones con destino a ampliar los servicios complementarios de los establecimientos turísticos alojativos por razones de seguridad sanitaria o distanciamiento social, resueltas con elementos provisionales y desmontables:

a) Los establecimientos de alojamiento turístico podrán incrementar su ocupación edificatoria un 20% respecto a la establecida en el planeamiento vigente o sobre la permitida en el título habilitante otorgado conforme a planeamiento, sin necesidad de previsión en dicho planeamiento. Dichos incrementos quedan exceptuados del cumplimiento de los estándares de equipamiento de los establecimientos turísticos de alojamiento establecidos en el artículo 7 del Decreto 10/2001, de 22 de enero, por el que se regulan los estándares turísticos.

Dicha ampliación de los servicios complementarios podrá conllevar una modificación de los parámetros edificatorios, pero en ningún caso se podrá superar la altura máxima permitida.

El incremento de ocupación podrá materializarse en uno o varios volúmenes de una planta de altura, según lo dispuesto en las ordenanzas de edificación o el planeamiento municipal.

b) En estos establecimientos se podrán utilizar las cubiertas de los volúmenes edificados para servicios complementarios, admitiéndose un aumento del 20% del volumen previsto en esa planta por el planeamiento vigente u ordenanza de edificación, o sobre el permitido en el título habilitante otorgado conforme a planeamiento, sin necesidad de previsión en dicho planeamiento u ordenanza, ni sujeción a los parámetros establecidos en los mismos, salvo el de altura.

Todos los elementos deberán disponerse agrupados, teniendo el conjunto un tratamiento arquitectónico adecuado que los integre en el volumen del edificio, sin que pueda superarse la altura máxima prevista en el planeamiento.

Este aumento de volumen podrá ser utilizado tanto en las cubiertas existentes como en las que resulten de la ampliación del incremento de ocupación edificatoria a que se refiere el apartado anterior.

c) Para el acceso a las cubiertas de los volúmenes edificatorios se podrán instalar núcleos de comunicación en las zonas comunes. Estas instalaciones no computarán como incremento de aprovechamiento o de cualquier otro parámetro urbanístico.

Igualmente, serán admisibles las medidas indispensables de ampliación de ascensores u otros elementos que garanticen la accesibilidad universal en establecimientos privados de uso público, siempre que se realicen dentro de la propia edificación o, en su caso, ocupen espacios libres privados de la propia parcela o unidad apta para la edificación en la que se sitúe la edificación, cuando tengan por objeto evitar la aglomeración de personas usuarias de la edificación en los accesos al mismo o dotar de circuitos diferenciados de entrada y salida al edificio.

2. Los incrementos de ocupación edificatoria y las ampliaciones de servicios complementarios que se produzcan por aplicación del apartado precedente no podrán ocupar parcela independiente de la ocupada por el establecimiento turístico objeto de ampliación y en el que se prestan los servicios, del que no podrán segregarse y con el que se mantendrán en unidad de explotación. Igualmente, los aumentos de ocupación de las zonas comunes y, en especial, de los comedores del establecimiento turístico, serán proporcionados al resultado de aplicar las medidas de distanciamiento social al número de plazas máximas autorizadas, lo que deberá justificarse de forma expresa. No serán admisibles aumentos de ocupación desproporcionados o carentes de justificación.

3. Cuando esos incrementos de ocupación no conlleven obra nueva ni cerramiento o cubrición de edificaciones con estructuras o instalaciones permanentes, la actuación estará sujeta a comunicación previa, de acuerdo con el artículo 332 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, debiendo garantizarse, en todo caso, la funcionalidad de los espacios libres, áreas comunes e instalaciones del propio establecimiento.

4. Las obras e instalaciones que se legitimen con arreglo al apartado 1 en virtud de los correspondientes títulos habilitantes estarán autorizadas exclusivamente hasta que el Gobierno del Estado declare la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID -19, teniendo que restituirse la realidad urbanística alterada finalizado dicho periodo.

5. El aumento de volumen edificatorio conllevará la sujeción al régimen de derechos y deberes propios de las actuaciones sobre el medio urbano, de conformidad con la legislación de suelo, salvo que dicho volumen se materialice a través de instalaciones provisionales y desmontables.

6. A efectos urbanísticos, dentro de los establecimientos turísticos de alojamiento se permitirá el uso sanitario con carácter complementario o auxiliar al uso turístico principal, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial en materia de sanidad.

Es por ello, como se puede ver desde un punto de vista comparativo, es francamente preocupante como el Ayuntamiento de Tías impone medidas económicas que van en clara contradicción con otras predispuestas para atenuar la baja actividad económica o anti-cíclicas, como el propio Gobierno de Canarias, con el riesgo de causar efectos perversos de neutralización de las medidas de impacto contra los efectos económicos del COVID-19

d) Reflexión acerca de los objetivos de la norma y las posibles soluciones regulatorias y no regulatorias.

Tras el análisis precedente, únicamente cabe cuestionarse desde el punto de vista del interés público cual es el objetivo que persigue, si la medida en el actual contexto es viable y las posibles alternativas.

En las palabras de la propia Ordenanza aprobada de forma provisional *“la norma persigue un interés general al permitir asegurar el correcto funcionamiento de la administración local, dotándose este Ayuntamiento de los recursos adecuados tanto para el normal funcionamiento de los servicios de competencia municipal, como para el cumplimiento del resto de obligaciones que le son propias”*

Esto es, la finalidad es clara y lícita, aumentar la recaudación para obtener los recursos públicos adecuados para sostener los servicios que ofrece la Corporación. Pero, en las circunstancias actuales, aparte de ser irreales, dado que es una medida que contribuirá más, si cabe, a detraer a la actividad privada ya muy dañada por los efectos del COVID-19, ni garantiza la pérdida de financiación estructural que van a sufrir los Ayuntamientos de Canarias por el descenso en la recaudación del IGIC, por la caída del sector turístico principalmente, ni es la solución más adecuada.

Y no es la solución más adecuada por no servir, si quiera, para mitigar dicha caída y causar otros perjuicios más graves de las ventajas que puede ocasionar. Esto es, va en contra de las medidas anti-cíclicas que impone la lógica y que otras Administraciones imponen, poniendo en riesgo su efecto.

Por ello, en un balance de los pros y las contras, es evidente que lo único que se hace es poner una piedra más, una de tantas, en el sector privado que puede contribuir a modo “efecto palanca” en el apoyo de la economía insular y las cifras de ocupación, en obras de remodelación de establecimientos u adaptación de otros sectores como mero ejemplo, pudiendo decantar la balanza por una renuncia a ello, por el solo hecho de imponer una carga tributaria más cuando lo que se necesita es todo lo contrario.

Tercero.- Inclusión de disposición transitoria en imposición del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, así como la aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras del Ayuntamiento de Tías con respecto a las obras pertenecientes al III Plan de Modernización de Puerto del Carmen, así como cualesquiera otras derivadas del cierre de la planta alojativa con motivo de la crisis del Covid-19.

Subsidiariamente, para el caso de que no se tenga a bien estimar la primera alegación consistente en la retirada “total “ de la de la imposición del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, así como la aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras del Ayuntamiento de Tías, y sin perjuicio de la pertinente reserva de acciones legales en

cuanto a la posible impugnación judicial de la ordenanza, se plantea esta segunda alegación de introducción de un régimen transitorio de la misma con respecto a las obras encuadrables dentro del III Plan de Modernización de Puerto del Carmen así como cualesquiera otras derivadas del cierre de la planta alojativa con motivo de la crisis del Covid-19.

En este sentido, lo que se propone es, en virtud del principio de seguridad jurídica en su vertiente de no introducir retroactivamente medidas tributarias a situaciones ya preexistentes, eximir a todas las actuaciones con motivo del III Plan de Modernización de Puerto del Carmen de dicho impuesto.

Y, asimismo, también eximir de dicho impuesto a todas las intervenciones derivadas del cierre de la planta alojativa con motivo de la crisis del Covid-19.

En virtud de lo anterior

SOLICITO AL AYUNTAMIENTO DE TÍAS, que tenga por presentado este escrito y, en su virtud, se proceda conforme a lo solicitado en el mismo, desistiendo de la imposición del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, así como la aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Es Justicia que se pide en Arrecife a 2 de febrero de 2021

Fdo.: Dña. Susana Pérez Represa